



Mérida, Yucatán, a nueve de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **00515219**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"...EL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS CUALES, EL ACTUAL VICE FISCAL JUAN GONGORA PUERTO, FIGURA(BA) COMO ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR..."

SEGUNDO. - El dos de mayo del presente año, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual la autoridad determinó sustancialmente lo siguiente:

"ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA 'AL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL VICEFISCAL JUAN GÓNGORA PUERTO, FIGURE O FIGURABA COMO ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR', EN RAZÓN DE QUE ESTA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN Y TAMPOCO TIENE LA OBLIGACIÓN DE GENERARLA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE A LA LETRA DICE: 'LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES'. SUPUESTOS QUE NO APLICAN EN EL PRESENTE CASO, YA QUE NO SE CUENTA CON UN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN QUE EL CIUDADANO SOLICITA YA QUE NO ES UNA OBLIGACIÓN CONTAR CON LA MISMA.

LO ANTERIOR, SE ROBUSTECE CON LO ESTABLECIDO EN EL CRITERIO 03/2017 APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MEDIANTE ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06, QUE SEÑALA:

'NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130,

PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDERLAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN'

SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ESCAMILLA HERRERA
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA.

..."

TERCERO.- En fecha diez de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...EL SUJETO OBLIGADO, AL DECLARAR INEXISTENTE LA INFORMACIÓN INSTADA, NO CUMPLIÓ LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL DIRIMIR EL CASO..."

CUARTO. - Por auto de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revision contra la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se notificó por cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó por correo electrónico el tres de junio del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos compete; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente éste no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al particular, la notificación se realizó el cinco del citado mes y año por correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. – Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. – De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual solicitó en modalidad digital, lo siguiente:

“...EL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS CUALES, EL ACTUAL VICE FISCAL JUAN GONGORA PUERTO, FIGURA(BA) COMO ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR...”

Al respecto, la autoridad mediante respuesta hecha del conocimiento del ciudadano el dos de mayo de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual procedió a declarar la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el particular el día diez de mayo de dos mil diecinueve interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. – Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

...

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

V. DETERMINAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, dentro de la cual se encuentra la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es quien se encarga dentro de la Fiscalía General del Estado de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas; supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, así también, determinar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en: **el número de carpetas de investigación en las cuales, el actual Vice Fiscal Juan Góngora Puerto, figura(ba) como asesor jurídico o defensor**, quien resulta competente para conocer la información es: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, pues es la encargada dentro de la Fiscalía General del Estado de verificar la

adecuada recepción de denuncias y querellas; supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, así también, determinar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

SIXTO. - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

El Sujeto Obligado en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el dos de mayo de dos mil diecinueve, por conducto de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, refirió lo siguiente:

En respuesta a la solicitud marcada con el número de folio...00515219 realizada en fecha 16 de abril del 2019, en la que solicita información:

"Vengo por este medio a solicitarle, ejercitando la garantía constitucional consagrada en el artículo 6o de la Carta Magna, acceso a la información pública consistente en el número de carpetas de investigación en las cuales, el actual Vigilante, JUAN GÓNGORA PUERTO, figuró como asesor jurídico o defensor. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted distinguido Licenciado Madra atentamente pido se sirva: A) Tenerme por presentado, por mi propio y personal derecho, solicitando la información descrita en estas mismas amonestaciones. B) Por no ser contrario a Derecho, se proporcione al que virtualmente suscribe la información impetrada" (RUC)

Me permito hacer de su conocimiento que no es posible proporcionar la información relativa "al número de carpetas de investigación en las que el Vicefiscal Juan Góngora Puerto, figure o figuraba como asesor jurídico o defensor", en razón de que esta Dirección de Investigación y Atención Temprana, no cuenta con dicha información y tampoco tiene la obligación de generarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: **"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones"** supuestos que no aplican en el presente caso, ya que no se cuenta con un documento que contenga la información que el ciudadano solicita ya que no es una obligación contar con la misma.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el Criterio 03/2017 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante acuerdo ACT-PUB/05/04/2017.06, que señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionándole la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE
LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL ESCAMILLA HERRERA
 DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA.

Por su parte el Comité de Transparencia manifestó lo siguiente:



ACTA POR LA QUE SE CELEBRA LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ COLEGIADO DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN FECHA 30 TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día 30 treinta de abril del año dos mil diecinueve, se reunieron en el auditorio "Ernesto Abreu Gómez" de la Fiscalía General del Estado, ubicado en el kilómetro 46.5 Periférico Poniente Susulá-Cauel, Tablaje 12648, de esta ciudad, previa convocatoria realizada por la Licenciada en Derecho Alejandra Medina Bollo, Presidente del Comité de Transparencia, el Licenciado Guillermo Poncel López, Director Administrativo y Fiscalía General del Estado, ubicado en el kilómetro 46.5 Periférico Poniente Susulá-Cauel, Tablaje 126, el Ingeniero en Sistemas Computacionales Alejandro de Jesús Johansen Correa, Director de Informática y Estadística, ambos Vocales del Presente Comité; así como la Licenciada Enna Amaya Martínez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, para celebrar la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual se desarrolla conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaración de Quórum.
- III. Lectura y aprobación del orden del día.
- IV. Análisis, discusión y determinación (revocación-confirmación) de la INEXISTENCIA de la información respecto del folio 515219.
- V. Análisis, discusión y determinación (revocación-confirmación) de la clasificación de la INEXISTENCIA de la información respecto del folio 515319.
- VI. Clausura de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I. LISTA DE ASISTENCIA.

Acto seguido, para desahogar el primer punto la Licenciada Enna Amaya Martínez, Secretaria Técnica procedió a realizar el pase de lista, manifestando que se encuentran presentes los miembros convocados para celebrar esta sesión.

II. DECLARACIÓN DE QUÓRUM.



En trámite de la lista de asistencia el Presidente de "EL COMITÉ", manifiesta que existe el Quórum legal para llevar a cabo la **Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria** y por tanto queda legalmente constituida, siendo válidos todos y cada uno de los acuerdos que en esta se tomen.

III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Acto seguido, para desahogar el cuarto punto de la orden del día, la Licenciada Emma Amaya Martínez, Secretaria Técnica de "EL COMITÉ" procedió a dar lectura a la orden del día, preguntando a los miembros de "EL COMITÉ" si tienen algo más que agregar a lo que los miembros de "EL COMITÉ" señalaron que no, por lo que se tiene por aprobado el orden del día.

IV. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL FOLIO 00515219.

En desahogo de este punto, relacionado con el análisis y en su caso aprobación de la confirmación de **INEXISTENCIA** de la información y de la elaboración de la versión pública, se toma el siguiente:

Acuerdo CT/SEXT/0022/19.01	Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Comité de Transparencia confirma por unanimidad la inexistencia de la información, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.
----------------------------	---

V. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y DETERMINACIÓN (REVOCACIÓN-CONFIRMACIÓN) DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL FOLIO 00515319.

En desahogo de este punto, relacionado con el análisis y en su caso aprobación de la reserva total de la información se toma el siguiente:

Acuerdo CT/SEXT/0022/19.02	Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, este Comité de Transparencia confirma por unanimidad la inexistencia de la información, por las
----------------------------	---



	consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.
--	---

VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Una vez desahogados todos y cada uno de los puntos del orden del día y no habiendo otro punto a tratar, se procede a la elaboración del acta de la presente sesión, comisionando a la Licenciada Emma Amaya Martínez, Secretaria Técnica, a fin que efectúe los trámites correspondiente para la firma de la misma; por lo que siendo las once horas del día 30 treinta de abril del año dos mil diecinueve, se declaró formalmente concluida la **Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria** del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Licenciada Alejandra Medina Bello
 Presidente

Licenciado Guillermo Ponce López
 Vocal

I.S.C. Alejandro Johansen Correa
 Vocal

[Handwritten signatures]

De la respuesta citada, se observa que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información, en los siguientes términos:

"ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA "AL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE EL VICEFISCAL JUAN GÓNGORA PUERTO, FIGURE O FIGURABA COMO ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR", EN RAZÓN DE QUE ESTA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN Y TAMPOCO TIENE LA OBLIGACIÓN DE GENERARLA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE A LA LETRA DICE: "LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR

ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES” SUPUESTOS QUE NO APLICAN EN EL PRESENTE CASO, YA QUE NO SE CUENTA CON UN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN QUE EL CIUDADANO SOLICITA YA QUE NO ES UNA OBLIGACIÓN CONTAR CON LA MISMA.”

Para tal efecto, se trae a colación el precepto normativo que comprende el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, esto es, al artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar la solicitud de acceso a todas las Áreas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin que las mismas realicen la búsqueda respectiva.

En la especie, de las constancias que obran en el expediente, se observa que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien entre sus atribuciones le concierne: verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas; supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, así también, determinar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

Así también, de conformidad a los artículo 138 y 139 en lo que resulta aplicable en el presente asunto, se desprende que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, su Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; asimismo, que la resolución contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la insistencia en cuestión.

En esa tesitura, del Estudio efectuado a la declaración de inexistencia de la autoridad se observa que sí resulta procedente, pues a través del área que en la especie resulta competente para poseer la información solicitada, esto es, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, procedió a decretar la inexistencia de lo solicitado, en razón que no cuenta con un documento específico que establezca el número de carpetas de investigación en las que el Vicefiscal Juan Góngora Puerto figure como asesor jurídico, precisando que acorde al numeral 129 de la Ley General de la Materia, no está obligado a generar la información conforme a las especificaciones que el solicitante lo requiera.

Al respecto, tal como lo refirió la autoridad obligada, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades.

Desprendiéndose que el proceder del Sujeto Obligado sí resulta ajustado a derecho, ya que de conformidad al artículo 129 de la Ley General de la Materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo cual, en el presente asunto sí se actualiza, pues entre las atribuciones de la *Dirección de Investigación y Atención Temprana*, no se observa alguna que le faculte a elaborar o generar algún listado, relación, que contenga dichos datos del interés del ciudadano, si no entre sus atribuciones se encuentra: supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; así como, determinar cuándo así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

Lo anterior, se replica en el Criterio **03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN."

Finalmente, a partir del pronunciamiento de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, en el que aduce que no tiene bajo su resguardo un documento que contenga la información solicitada, y tomando en consideración que esa es el área que conforme a la normativa enunciada en el Considerando QUINTO de la presente definitiva es quien verifica la adecuada recepción de denuncias y querellas; supervisa el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, así también, determina, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación, el Comité de Transparencia mediante determinación de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, confirmó la declaración de inexistencia de la información.

De todo lo expuesto, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado goza de certeza jurídica y de validez, ya que de conformidad al artículo 129 de la Ley General de la Materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo cual, en el presente asunto sí se actualiza, pues entre las atribuciones de la *Dirección de Investigación y Atención Temprana*, no se observa alguna que le faculte a elaborar o generar algún listado, relación, que contenga dichos datos del interés del ciudadano.

Por lo que se concluye que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado sí resultó acertada, contrario a lo señalado por el particular en el presente medio de impugnación, resultando en consecuencia infundado el agravio manifestado por la parte inconforme en su recurso de revisión, y por ende, se **confirma** el proceder de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

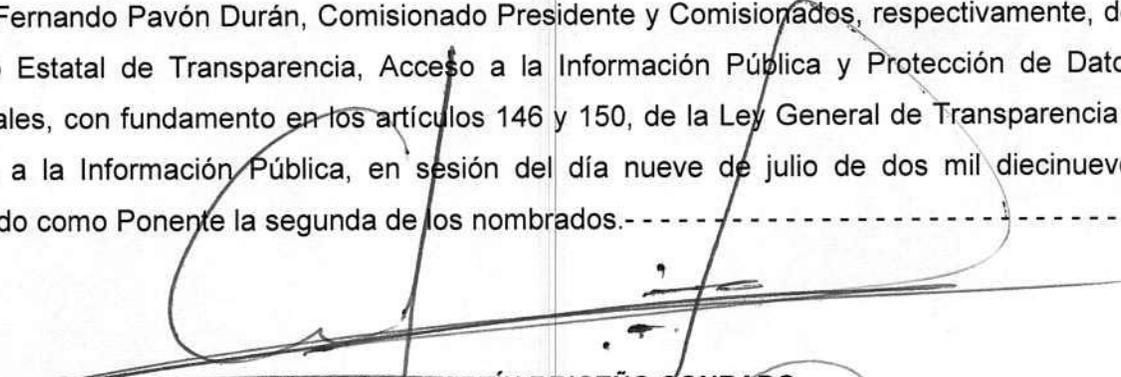
SEGUNDO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM